

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

ORDEN PAT/1144/2004, de 14 de junio, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto Particular del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y PERITOS AGRÍCOLAS DE LEÓN, con domicilio social en C/ BURGO NUEVO, 15, 1.º IZDA., de LEÓN, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.— Con fecha 03 de mayo de 2004 fue presentada por D. Maximino González González, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y PERITOS AGRÍCOLAS DE LEÓN, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de abril de 2004.

Segundo.— El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 10 de noviembre de 2003, con el número registral 152/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

1. — Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial de INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y PERITOS AGRÍCOLAS DE LEÓN.
2. — Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
3. — Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 14 de junio de 2004.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y DE PERITOS AGRÍCOLAS DE LEÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. — Naturaleza.

1. — El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Peritos Agrícolas de León es una corporación de Derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su funcionamiento y estructura interna serán democráticos.

Gozarán, por tanto, del rango, preeminencia y beneficios establecidos en la Ley para los Colegios Profesionales, a todos los efectos administrativos y civiles.

2. — El Colegio, por medio de su Consejo General, se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; y, por medio del Consejo General o, en caso de que se constituya, del Consejo Autonómico, con la Administración de Castilla y León a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 2. — Alcance y competencia.

1. — De acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y el artículo 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de junio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el Colegio Oficial

de Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Peritos Agrícolas de León agrupará obligatoriamente a todos los Ingenieros Técnicos en especialidades Agrícolas y Peritos Agrícolas que ejerzan la profesión en cualquiera de sus modalidades, ya sea libremente o en Entidades privadas, y en toda actividad de la misma índole en que sea necesario estar en posesión del título, o siempre que dicha titulación fuera condición o mérito para desempeñarla, dentro del ámbito territorial de la Provincia de León.

2.- Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de la profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración.

3.- Sin perjuicio de lo expresado en el punto anterior, para ejercer en todo el territorio nacional bastará la incorporación a uno sólo de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Peritos Agrícolas. Este será el del domicilio único o principal del profesional; o, en su defecto, el del lugar donde se desarrolle efectivamente la profesión.

Artículo 3.- Régimen jurídico.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León se rige por los presentes Estatutos particulares, y en su defecto por los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y su Consejo General, aprobados por Real Decreto 2772/1978, de 29 de septiembre, modificado por Real Decreto 429/1999 y Real Decreto 861/2003; por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con las modificaciones introducidas por la Ley 7/1997, de 14 de abril y en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y del Reglamento de esta última, aprobado por Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Artículo 4.- Ámbito territorial y domicilio.

1.- El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León, tendrá el ámbito de la provincia de León, y se podrán establecer las Delegaciones que se estimen oportunas de acuerdo con lo prescrito en estos Estatutos.

2.- El domicilio social colegial radicará en León. El traslado de la capitalidad del Colegio se hará a propuesta de la Junta de Gobierno y será aprobada por la Asamblea General extraordinaria convocada a tal efecto, siendo preceptiva la información del mismo en un Pleno del Consejo General, o en su caso del Consejo Autonómico.

Artículo 5.- Organización.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León será dirigido y administrado por la Asamblea General, la Junta de Gobierno y su Presidente.

Artículo 6.- Fines y funciones.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León, ejercerá en la provincia de León cuantas funciones le asigne la legislación sobre Colegios Profesionales, y en particular, las siguientes:

- a) Asesoramiento y cooperación, en materia de su competencia, con los Organismos del Estado, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y provinciales, Administración de Justicia, Corporaciones Locales, Entidades o personas particulares y con los colegiados, y ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las Administraciones públicas relacionadas con los fines que les son propios.
- b) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de las Administraciones públicas en la materia de su competencia y proponer la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo las disposiciones legales necesarias para tales fines.
- c) Estar representados, en su caso, en los Consejos Sociales de las Universidades, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación universitaria.
- d) Impulsar y contribuir al progreso de las técnicas propias de la profesión, al desarrollo de las labores científicas, culturales y sociales relacionadas con la agricultura y el establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los colegiados en el desarrollo de sus fines.
- e) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola, mantener permanente contacto con las mismas y

preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

- f) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión y de los colegios ante las Administraciones públicas, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con la legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en defensa de sus derechos y honorarios devengados por sus trabajos, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- g) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda. Designar, según proceda, a petición de Organismos, Entidades, particulares o de los propios colegiados, a los titulares que hayan de intervenir en trabajos profesionales de cualquier índole.
- h) Hermanar a los colegiados, inculcándoles sentimientos corporativos de todo orden tendentes al bien recíproco, velando por que observen intachable conducta respecto a autoridades, compañeros y en sus relaciones profesionales, impidiendo la competencia desleal entre los mismos. El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Velar por la ética y dignidad profesionales y ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que señalan estos Estatutos.
- i) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencia y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- j) Combatir todos los casos de intrusismo que afecten a los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas y al ejercicio de la profesión, persiguiendo ante las autoridades y tribunales de Justicia a quienes no cumplan los requisitos legales de todo orden establecidos al efecto.
- k) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se suscitan entre los colegiados.
- l) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- m) Confeccionar tablas de baremos de honorarios orientativos.
- n) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- ñ) Organizar el servicio de cobro de honorarios profesionales, que el colegiado podrá utilizar cuando lo solicite libre y expresamente y en las condiciones previstas en estos Estatutos.
- o) Visar toda clase de trabajos profesionales que realicen los colegiados, de conformidad con lo dispuesto estatutariamente.
- p) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.
- q) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos Generales y particulares, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.
- r) Formular los presupuestos y elevarlos al Consejo General, y en su caso, Consejo Autonómico, para su conocimiento, así como el balance y la Memoria de actividades del ejercicio anterior.
- s) Recaudar todas las cuotas e ingresos que se determinan en estos Estatutos, acudiendo si fuera preciso a las vías legales ante Juez competente contra los colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquiera otra responsabilidad pecuniaria.
- t) Dar cuenta de su actuación al Consejo General y, en su caso, al Consejo Autonómico, en cualquier asunto que lo requiera.
- u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de los colegiados.

CAPÍTULO II

De la Asamblea General de Colegiados

Artículo 7. – Definición.

La Asamblea General de Colegiados es el Órgano que comprende todos los miembros del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León reunidos, asumiendo la máxima autoridad dentro de éste, y como tal obliga en sus acuerdos a todos los colegiados, aun a los ausentes, disidentes y abstenidos.

La Asamblea General podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Artículo 8. – Reuniones.

La Asamblea General con carácter ordinario se reunirá dos veces al año; una, en el último trimestre, para examen y aprobación de presupuestos y renovación de cargos según se indica en el artículo 13 y otra, en el primer semestre, para sancionar el balance y cuentas del año anterior y la Memoria general sobre la marcha del Colegio, en todos sus aspectos.

Tanto en una como en otra se podrán exponer las propuestas de los colegiados.

Con carácter extraordinario, la Asamblea General se reunirá cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno o cuando lo soliciten, por escrito y con su firma, un número de colegiados no inferior al 10 por 100 de los inscritos.

Artículo 9. – La Asamblea General será presidida por el Presidente del Colegio, y actuará de Secretario el que lo sea de éste, quien levantará acta de la reunión, copia de la cual se remitirá, a título informativo, al Consejo General y al Consejo Autonómico, en su caso.

Las reuniones de la Asamblea General deberán ser anunciadas por escrito y mediante notificación individual, con quince días de antelación, como mínimo, especificando los motivos de la reunión y el orden del día.

Artículo 10. – Para que las deliberaciones de la Asamblea sean válidas será preciso que concurren, en primera convocatoria, la mayoría absoluta de los colegiados. En la segunda convocatoria serán válidas cualquiera que sea el número de asistentes.

Sólo tendrán derecho a voz y voto quienes se encuentren en el disfrute de sus derechos colegiales y se hallen al corriente de sus obligaciones económicas. Salvo para la elección de miembros de la Junta de Gobierno, el ejercicio del derecho de voto se supedita a la presencia física en la Asamblea.

En las reuniones de la Asamblea sólo se podrán tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día.

Las votaciones se efectuarán utilizando la papeleta normalizada cuyo modelo esté aprobado en Asamblea General. Las votaciones por correo se harán como preceptúa el artículo 13.

La recogida de papeletas y el escrutinio lo realizarán los dos colegiados de más reciente incorporación al Colegio, actuando de Secretario el que lo es de la Asamblea, quien recogerá el resultado en acta y expedirá las certificaciones que sean precisas.

Cuando en la recogida de papeletas algún colegiado exprese su deseo de abstenerse de votar, dicha abstención se recogerá nominalmente en el acta. Las mayorías que pueden producirse son:

Mayoría simple: Cuando el número de votos en un sentido supere a los votos emitidos en sentido contrario más los votos en blanco.

Mayoría absoluta: Cuando el número de votos en un sentido supere a la mitad de los votos posibles, o sea, todos los votos emitidos y los ausentes y abstenciones.

Artículo 11. – Funciones de la Asamblea General.

Corresponde a la Asamblea General:

- a) Conocer y sancionar la Memoria o informe anual que la Junta de Gobierno le someterá, resumiendo su actuación, así como los acontecimientos profesionales de mayor relieve.
- b) Sancionar la gestión de la Junta de Gobierno.
- c) La discusión y aprobación de las cuentas del ejercicio económico, así como de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios.
- d) Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- e) Establecer baremos de honorarios profesionales, con carácter meramente orientativo.

- f) Aprobar los Estatutos Particulares y, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior del Colegio.
- g) Aprobar la implantación de Delegaciones y Subdelegaciones según lo previsto en estos Estatutos, y que se estimen convenientes.
- h) Acordar la adquisición o enajenación de los bienes patrimoniales del Colegio, autorizando a su Presidente para actuar en consecuencia con plena representación de la Corporación, como asimismo facultarle para concertar operaciones de crédito, establecer y levantar hipotecas, pignorar valores y cuantas operaciones financieras se estimen por la Asamblea puedan beneficiar la economía del Colegio y desarrollar su maniobrabilidad, dentro de los fines y funciones del artículo 6.
- i) Aceptar o rechazar donaciones o herencias.
- j) La discusión y decisión sobre cuantas propuestas se le sometan y correspondan a la esfera de acción e intereses del Colegio, por iniciativa de la Junta de Gobierno o de cinco colegiados, como mínimo. Dichas propuestas deberán ser presentadas con la suficiente antelación para ser incluidas en el orden del día.
- k) La propuesta de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución del Colegio.
- l) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno conforme al artículo 13.
- m) Implantación, supresión o modificación de servicios corporativos.
- n) Ejercer las facultades disciplinarias que se le atribuyen en estos Estatutos.

Para los epígrafes g) y k), será requerida mayoría absoluta.

Para el resto de los epígrafes bastará mayoría simple.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Artículo 12. – Composición.

La Junta de Gobierno estará compuesta por: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero y un número máximo de seis Vocales.

Serán Vocales natos los Delegados de su demarcación.

La Junta de Gobierno tendrá como misión la dirección y administración del Colegio, según las normas de estos Estatutos y de su Reglamento interno.

Artículo 13. – Elección de sus miembros.

1. – Serán elegibles todos los colegiados al corriente de sus obligaciones, con un año de colegiación, como mínimo, que ejerzan la profesión y que no estén incurso en prohibición e incapacidad legal o estatutaria.

2. – Se establece como condición de elegibilidad del Secretario, Vicesecretario Tesorero y Vicetesorero, la de tener su residencia en el ámbito espacial del Colegio.

3. – Por el Colegio se publicarán las vacantes, por lo menos, con un mes de antelación a la celebración de la Asamblea General ordinaria del último trimestre del año en curso para conocimiento de los colegiados, y se dará un plazo mínimo de quince días hábiles para la presentación de candidaturas a cubrir dichas vacantes, ante la Junta de Gobierno.

Las candidaturas podrán ser individuales para cada una de las vacantes o en equipo para el total de los puestos, pero con designación de la asignación de cargo.

Deberán estar avaladas por la firma de cinco colegiados, como mínimo.

4. – Pasado el plazo previsto, y dentro de un plazo inferior a diez días, la Junta de Gobierno publicará, para conocimiento de todos los colegiados, las candidaturas admitidas que hayan cumplido los requisitos estatutarios, razonando la exclusión de las rechazadas.

La convocatoria se hará por escrito a todos y cada uno de los colegiados con diez días hábiles, como mínimo, antes de la fecha de la celebración de la Asamblea. Desde su recepción, los colegiados podrán ejercer su derecho de voto por correo dirigido al Presidente de la Mesa electoral, en cuyo interior irá otro sobre en blanco, normalizado y cerrado, conteniendo la papeleta de votación. Los que lo hicieran personalmente depositarán su voto ante la Mesa constituida. Todas las papeletas serán depositadas en una urna precintada.

5. – La Mesa electoral se compondrá de un Presidente, dos Secretarios escrutadores y un Secretario. Será el Presidente de la Mesa electoral el

que sea designado por la Asamblea, y actuarán como Secretarios escrutadores los dos colegiados de más reciente colegiación presentes en el acto, actuando como Secretario el de la Asamblea para la recogida y redacción de las actas.

No podrán ser miembros de la Mesa electoral quienes se presenten como candidatos a las elecciones.

Las candidaturas podrán nombrar un interventor que estará presente en la mesa durante todo el proceso electoral.

6.- No podrá votarse más que por las candidaturas individuales o en equipo debidamente admitidas y publicadas.

7.- La Mesa constituida contabilizará todos los votos existentes, tanto por escrito como personales, y se computarán sólo los válidos, considerándose como votos nulos los emitidos con irregularidades, a juicio de la Mesa.

Si hubiera empate entre dos candidaturas, se procederá a una segunda votación entre los presentes, y si persistiese decidirá el resultado votaciones sucesivas.

8.- Del resultado de la votación se levantará acta, que será firmada por el Presidente de la Mesa y los escrutadores, y de cuyo contenido será informada la Asamblea General constituida.

9.- Contra el resultado de las elecciones podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejo General, o en su caso, ante el Consejo Autonómico, según dispone el artículo 54.2 de estos Estatutos.

10.- Transcurrido el plazo para su interposición sin impugnación, se constituirá la Junta de Gobierno, procediendo a llevar a cabo la comunicación establecida en el artículo 8 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León. En los mismos términos, se efectuará comunicación al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España, y en su caso, al Consejo Autonómico.

11.- Los miembros salientes de la Junta, quedan a disposición de los elegidos para su instrucción y asesoramiento.

12.- La duración de los cargos será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En caso de nueva constitución total de la Junta de Gobierno, la primera renovación se producirá a los cuatro años y la segunda a los seis, en la primera Asamblea ordinaria que tenga lugar después del cumplimiento del período correspondiente. La primera renovación de la mitad de los cargos será determinada por la Junta de Gobierno. En ambos casos se atenderá a que en las renovaciones no se produzcan simultáneas las de Presidente, Secretario y Tesorero.

Si alguno de los componentes de la Junta de Gobierno cesara en el mismo por cualquier causa, la propia Junta designará el sustituto por carácter de interinidad, hasta que se verifique la sustitución en tiempo reglamentario.

Artículo 14.- Remuneración de cargos.

Todos los cargos serán gratuitos, excepto el de Secretario y Tesorero, que podrán ser remunerados en la cuantía y forma que la Asamblea acuerde.

En los presupuestos deberán figurar partidas para gastos de representación y desplazamientos que ocasionen a los miembros de la Junta el desempeño de sus cargos.

Artículo 15.- Reuniones.

La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente de forma ordinaria una vez al mes, convocada por el Presidente.

Con carácter extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el Presidente o a petición de un 30 por 100 de los miembros de la Junta, redondeando por defecto.

Las citaciones serán individuales y se remitirán con ocho días de antelación. En casos de necesaria urgencia podrán citarse verbalmente, confirmando con la notificación escrita.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, sea cual fuere su número. En caso de empate repetido decidirá el voto de calidad del Presidente.

Es obligatoria la asistencia de todos los miembros. La falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia al cargo. La justificación de la falta de asistencia deberá hacerse por escrito, desde que se recibe la convocatoria hasta ocho días después de celebrada la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- Facultades de la Junta de Gobierno.

Son facultades de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- a) Acordar la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiados y clases de los mismos.

- b) Defender los intereses y prestigio del Colegio y de los colegiados.
- c) Velar por la buena conducta profesional.
- d) Organizar entre los colegiados los turnos de trabajo profesionales que se soliciten al Colegio.
- e) Ejercer las facultades disciplinarias que le correspondan.
- f) Confeccionar periódicamente la lista de colegiados, la cual deberá ser sometida al Consejo General, al Consejo Autonómico, en su caso, al resto de los Colegios y a todos aquellos Organismos que tengan conexión con la profesión en su demarcación, así como también a las autoridades gubernativas que corresponda.
- g) Promover la formación de comisiones para el estudio de asuntos que incumban al Colegio.
- h) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no reúnan las condiciones de orden legal establecidas al efecto, pudiendo denunciar a los intrusos entre las autoridades y perseguir, en su caso, a los infractores ante los Tribunales mediante el ejercicio de cuantas acciones civiles, penales, administrativas y contencioso-administrativas fueran necesarias y convenientes.
- i) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- j) Nombrar y separar el personal administrativo del Colegio.
- k) Convocar a elección los cargos de la Junta de Gobierno.
- l) Acordar la celebración de Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias; estas últimas por su iniciativa o a petición de un 10 por 100 de colegiados, como mínimo.
- m) Organizar el sistema para realizar el visado de trabajos profesionales, separando para ello la comisión correspondiente y delegar las funciones y práctica del visado en ella.
- n) Adoptar cuantas medidas se crean pertinentes para el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo Autonómico, en su caso, y del Consejo General.
- ñ) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.
- o) Todas las demás atribuciones que se le señalen en los Estatutos Generales y en los Reglamentos internos del Colegio.

Artículo 17.- Funciones del Presidente.

Al Presidente corresponden las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, del Reglamento interno, de los acuerdos de las Asambleas generales, de la Junta de Gobierno y del Consejo General, así como de las disposiciones que se dicten por las autoridades.
- b) Representar al Colegio ante las autoridades y Tribunales de cualquier clase, designando en caso de litigio al Abogado y Procurador que estime de por sí o por acuerdo de la Junta de Gobierno.
- c) Convocar y presidir la Junta de Gobierno y asambleas en la forma establecida.
- d) Llevar la dirección superior del Colegio, decidiendo en los casos urgentes que no sean competencia de la Asamblea General, teniendo que informar de sus decisiones a la Junta de Gobierno en la primera reunión que se celebre.
- e) Visar las certificaciones que expida el Secretario.
- f) Autorizar los pagos, con cargo a los fondos del Colegio.
- g) Retirar fondos de las cuentas corrientes uniendo su firma a las que prevén los Estatutos.
- h) Interponer las acciones que procedan para el cobro de honorarios no satisfechos a los colegiados, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de estos Estatutos.
- i) Asistir como Consejero nato, representando al Colegio, a las reuniones del Consejo General cuando sea convocado.
- j) Para el cumplimiento de los fines citados y cualquier otro que le fuere encomendado, gozará de plena autoridad, y sus resoluciones serán cumplidas sin perjuicio de las reclamaciones que contra aquéllas puedan elevarse por los cauces que establece la Ley.

Artículo 18.- Funciones del Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta.

Artículo 19.– Funciones del Secretario.

Corresponde al Secretario:

- a) Custodiar la documentación del Colegio.
- b) Organizar la función administrativa del Colegio y actuar como Jefe de Personal.
- c) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- d) Redactar la Memoria anual para su aprobación en la Asamblea General, verificar citaciones, redactar y firmar actas y Memorias y tramitar cuantas comunicaciones y documentos se refieran al Colegio.
- e) Atender e informar a los colegiados y a cuantas personas se interesen por asuntos concernientes al Colegio.
- f) Llevar un registro de los colegiados y los de actas de Asambleas Generales y Juntas de Gobierno que se celebren.
- g) Aquellas que le correspondan en calidad de miembro de la Junta y las que sean propias de su función y necesarias para el buen desempeño de la misma.
- h) Formar parte de la Comisión de Visados designada por la Junta de Gobierno. Signar con su rúbrica los visados que se efectúen y realizar su registro, debiendo denegar este requisito cuando se incumplan las normas reguladoras del visado colegial.

Artículo 20.– Funciones del Vicesecretario.

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta.

Artículo 21.– Funciones del Tesorero.

Le corresponde al Tesorero:

- a) Proceder al cobro o pago de las cantidades que el Colegio perciba o adeude, bajo las prevenciones que se determinen en el Reglamento.
- b) Verificar y firmar los recibos de recaudación.
- c) Llevar o supervisar los libros de contabilidad que sean necesarios.
- d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes o depósitos, uniéndolo su firma a las de quienes determinen los Estatutos.
- e) Presentar el Balance y cuenta de resultados del ejercicio anterior y formular el presupuesto de ingresos y gastos del siguiente para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno y Asamblea General.
- f) Aquellas que le correspondan en calidad de miembro de la Junta.

Artículo 22.– Funciones del Vicetesorero.

El Vicetesorero sustituirá al Tesorero en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta.

Artículo 23.– Funciones de los Vocales.

Como integrantes de la Junta de Gobierno, los Vocales participarán en los cometidos señalados a la misma y desempeñarán los específicos que aquélla les señale o confiera.

Artículo 24.– Moción de censura.

1.– La moción de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competirá siempre a la Asamblea General Extraordinaria de Colegiados, convocada a ese solo efecto.

2.– La solicitud de esa convocatoria de Asamblea General Extraordinaria requerirá la firma de un mínimo de la tercera parte de los colegiados ejercientes en pleno disfrute de sus derechos colegiales y al corriente de sus obligaciones económicas, incorporados, al menos, con tres meses de antelación. La solicitud deberá expresar con claridad las razones o motivos en que se funde.

3.– La Asamblea General Extraordinaria de Colegiados habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

4.– Para que la moción de censura sea aprobada y se produzca el consiguiente cese de la Junta de Gobierno o del miembro de este órgano a quien afecte, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los colegiados integrantes del Colegio.

Si la moción de censura fuera aprobada por la mayoría referida en el párrafo anterior, se convocará elecciones en la forma prevista en los presentes Estatutos.

5.– Los colegiados firmantes de una moción de censura no podrán presentar una nueva hasta que transcurran dos años desde la votación de la anterior. Asimismo, tampoco podrán presentarse mociones de censura cuando falte menos de un año para la conclusión del mandato de la Junta de Gobierno o cuando se encuentre en funciones por alguno de los supuestos previstos en estos Estatutos o cuando se encuentren convocadas elecciones a la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV

Régimen Económico*Artículo 25.– Recursos ordinarios.*

Constituirán los recursos ordinarios del Colegio:

- a) Cuotas de entrada de los colegiados, cuya cuantía será determinada por la Asamblea General, pudiendo ser revisable. La incorporación al Colegio por traslado de residencia será gratuita.
No se exigirá cuota de entrada a aquellos que soliciten la colegiación dentro de los doce meses posteriores a la terminación de su carrera.
- b) Cuotas periódicas ordinarias. Serán fijadas por la Asamblea General. La forma de pago será determinada por la Junta de Gobierno.
- c) Las cantidades que genere el uso por los colegiados de los servicios colegiales. El cobro del servicio de visado deberá hacerse con arreglo a las normas aprobadas por la Asamblea General de colegiados.
- d) Los derechos que corresponda percibir al Colegio por expedición de certificaciones o cualquier documento administrativo que le sea solicitado y elaborado por éste.
- e) Los productos de los bienes y derechos de todas clases que posea el Colegio en propiedad o usufructo.
- f) Los ingresos que puedan obtenerse por venta de publicaciones e impresos autorizados.

Artículo 26.– Recursos extraordinarios.

- a) Cuantos ingresos eventuales establezca la Asamblea General.
- b) Cuantos ingresos pueda procurarse o percibir.

Artículo 27.– Gastos del Colegio.

- a) Ordinarios.– Serán los necesarios para el sostenimiento normal de su función, con arreglo a los presupuestos aprobados por la Asamblea General.

Para el sostenimiento del Consejo General, el Colegio vendrá obligado inexcusablemente al pago de una aportación por cada colegiado censado, a excepción de los que, por norma o resolución de Junta, se encuentren dispensados de la cuota colegial. Dicha aportación será fijada por el Consejo General. En caso de constituirse un Consejo Autonómico, el Colegio estará igualmente obligado a su sostenimiento en los mismos términos previstos en el caso anterior.

- b) Extraordinarios.– Deberán asimismo ser aprobados por la Asamblea General, previa formulación de un presupuesto adicional.

Artículo 28.– Confeción y liquidación de presupuestos.

1.– Anualmente se confeccionará por el Secretario del Colegio, según las directrices del Presidente, el Presupuesto de Ingresos y Gastos que someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno, debiendo presentarlo esta última durante el último trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General de Colegiados.

2.– Durante quince días anteriores a la celebración de la Asamblea, los Presupuestos se pondrán a disposición de cualquier colegiado que lo solicite, en la sede colegial.

3.– Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año, la Junta de Gobierno deberá presentar ante la Asamblea General el balance y liquidación presupuestaria del ejercicio anterior cerrado al 31 de diciembre, para su aprobación o rechazo. Previamente, dicho balance, acompañado de los justificantes de ingresos y gastos y de los libros contables, habrá quedado a disposición de cualquier colegiado que lo requiera en la sede del Colegio, para poder examinarlo durante quince días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea.

CAPÍTULO V

De las Delegaciones

Artículo 29.— Ámbito territorial.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Peritos Agrícolas de León, dado su ámbito uniprovincial y atendiendo a su dimensión territorial, podrá nombrar un Delegado Comarcal, que tendrá el rango de Vocal de la Junta de Gobierno, y cuya provisión de dicho cargo se hará según se establece para éste en los presentes Estatutos.

La Asamblea General, si resulta procedente, podrá aprobar o imponer el establecimiento de Subdelegaciones en poblaciones cabecera de comarca.

Artículo 30.— Organización.

Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, que estará asistido por una Comisión colaboradora. Esta Comisión será de libre elección por el Delegado.

Artículo 31.— Elección de cargos.

Para la elección del Delegado Comarcal, y con la suficiente antelación a la celebración de las elecciones en los Colegios de la Junta de Gobierno, se presentarán a ésta las correspondientes candidaturas para ocupar dicho cargo, que dará por válidas las propuestas una vez examinados los expedientes colegiales de los candidatos.

Seguidamente tendrán lugar las elecciones en los Plenos Comarcales convocados al efecto. De los nombramientos se dará cuenta a la Asamblea General del Colegio constituida en su día.

El resto del procedimiento electoral se atenderá a las normas generales de estos Estatutos.

La duración del cargo será de cuatro años, pudiendo ser reelegido, con las mismas limitaciones que expresa el artículo 13.

Artículo 32.— Funciones del Delegado.

Además de las funciones propias que le confiere el artículo 23 de estos Estatutos, y las complementarias que le asigne la Junta de Gobierno, tendrá como misión específica la representación del Colegio en el ámbito de la Delegación a todos los efectos.

El Delegado asistirá a las Juntas de Gobierno como Vocal de la misma, y en caso de imposibilidad deberá hacerse representar por uno de los comisionados.

Cuando el Delegado, por cualquier causa, no pueda hacerse cargo de la Delegación propondrá con antelación a la Junta de Gobierno el nombre de su sustituto, que tendrá carácter provisional hasta la provisión normal del cargo.

Artículo 33.— Plenos Comarcales.

Estarán constituidos por el conjunto de colegiados residentes en la Comarca, reuniéndose perceptivamente una vez al año para aprobación de presupuestos de la Delegación, para elección del cargo y otros asuntos de su competencia. Extraordinariamente se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el Delegado, o a requerimiento de un 10 por 100 de los colegiados del ámbito de la Delegación. Será potestativa la presencia del Presidente del Colegio o algún miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue.

Las conclusiones de propuestas en estos Plenos se reflejarán en acta, que se remitirá al Colegio para su conocimiento y efectos.

Artículo 34.— Recursos económicos de las Delegaciones.

- a) Ordinarios.— Los que les sean facilitados por el Colegio con arreglo a los presupuestos que se aprueben para cubrir las necesidades derivadas de su normal funcionamiento, y sean propuestas a la Junta de Gobierno del Colegio antes de la formulación de los mismos.
- b) Extraordinarios.— Los que el Pleno Comarcal determine para cubrir un presupuesto extraordinario sancionado por la Asamblea del Colegio.

Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran para el normal funcionamiento de las Delegaciones figurarán en inventario a favor del Colegio.

Artículo 35.— Recursos Económicos de las Subdelegaciones.

Los recursos económicos de las Subdelegaciones dependerán de los de la Delegación correspondiente.

Artículo 36.— Liquidación de bienes.

Se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 61 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VI

De los colegiados

Artículo 37.— Régimen jurídico de la habilitación.

1.— Cuando un colegiado haya de efectuar cualquier trabajo profesional en el ámbito territorial de otro Colegio deberá comunicar preceptivamente, a través del Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León, y con anterioridad a las mismas, las actuaciones profesionales que vaya a realizar, a fin de quedar sujetas, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

El colegiado presentará al Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León solicitud de habilitación en la que hará constar: su nombre y apellidos, dirección profesional, así como el servicio profesional concreto que constituya el objeto de habilitación.

El Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León cursará al Colegio receptor dicha solicitud, enviando certificado acreditativo de: su condición de colegiado, hallarse al corriente de sus obligaciones y cargas colegiales, y de la inexistencia de causa alguna que le inhabilite para el ejercicio de la profesión. Sólo se denegarán las habilitaciones si no se hubieran cumplido los requisitos establecidos en este precepto.

Una vez cumplimentados los trámites anteriores, el colegiado quedará habilitado para la realización del acto profesional. La habilitación agotará sus efectos con el concreto servicio o acto profesional que constituía su objeto.

2.— Los profesionales habilitados quedan sujetos a las potestades de ordenación deontológica, visado y disciplina, vigentes en el Colegio receptor.

Artículo 38.— Clases de colegiados.

Los colegiados, podrán ser:

- a) De honor.
- b) Numerarios.

Serán colegiados de honor aquellas personas naturales o jurídicas que, siendo o no Ingenieros Técnicos Agrícolas o Peritos Agrícolas, hayan rendido relevantes servicios a la profesión o figurando como colegiados durante una larga vida profesional, sean merecedores de tal distinción. El nombramiento será otorgado por la Junta de Gobierno por propia iniciativa o considerando la petición del interesado, ratificado por Asamblea General. Estos colegiados podrán estar eximidos del pago de cuotas, no podrán elegir ni ser elegidos para cargo alguno y tendrán derecho a voz pero no a voto en las Asambleas Generales.

Serán colegiados numerarios el resto de los colegiados. El colegiado numerario podrá ser, a la vez, colegiado de honor, y conservará su prerrogativa como tal numerario.

Artículo 39.— Condiciones de incorporación y pérdida de la condición de colegiado.

1.— Son condiciones de incorporación al Colegio, las siguientes:

- a) Solicitar la admisión de la Junta de Gobierno, acompañando título original o certificado administrativo supletorio acreditativo de la superación de los estudios y abono de los derechos de expedición.
- b) Declaración de no estar incurso en inhabilitación profesional ni colegial, como consecuencia de resolución judicial firme o sanción disciplinaria también firme.
- c) Abonar la cuota de entrada vigente en el Colegio.

Si el solicitante procede de otro Colegio territorial, deberá aportar certificado del Colegio de origen en sustitución del título, en que se expresará además, si se halla al corriente de sus obligaciones colegiales, y que no está inhabilitado para el ejercicio profesional como consecuencia de sanción colegial.

La Junta de Gobierno acordará, en el plazo de un mes, la denegación o la admisión de la colegiación. Si pasado dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá que esta es negativa.

2.— La condición de colegiado, se pierde:

- a) Por renuncia o baja voluntaria, comunicadas por carta certificada dirigida al Presidente del Colegio, o documento con registro de entrada. No se concederá la baja colegial, si el Colegio tiene constancia de que el solicitante persiste en el ejercicio de la profesión. La baja surtirá efecto el día primero del trimestre siguiente al que corresponda a la

fecha de la petición, con un mínimo de diez días de plazo. Ha de estar al corriente de sus obligaciones hasta la fecha en que surta efectos

- b) Por expulsión del Colegio, previo expediente disciplinario instruido por éste, en consonancia con lo prescrito en el capítulo VIII de estos Estatutos y de la Ley.
- c) Por sentencia judicial firme de incapacidad o inhabilitación.

Los que causaren baja voluntaria cumpliendo con los requisitos que se fijan, y más tarde solicitaran su reincorporación, habrán de seguir igual trámite que para nueva solicitud de admisión, excepto la presentación de documentos referentes a su titulación, debiendo abonar la cuota de reincorporación que reglamentariamente esté establecida.

Artículo 40.- Obligaciones de los colegiados.

- a) Cumplir las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos generales y particulares, el Reglamento de Régimen Interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas y acuerdos adoptados por el Colegio, el Consejo General o el Consejo Autonómico, en su caso.
- b) Pagar las cuotas y derechos aprobados por el Colegio.
- c) Poner en conocimiento del Colegio a quienes ejerzan actos propios de la profesión sin poseer el título que para ello les faculte; a los que, aun teniéndolo, no estén colegiados y a los que siendo colegiados faltan a las obligaciones que como tales han contraído.
- d) Someter al visado y registro del Colegio todos los trabajos profesionales, sea quien fuere el destinatario. Este trámite se realizará en el Colegio de su residencia o en el Colegio en cuya demarcación se vaya a realizar el trabajo profesional, de conformidad con estos Estatutos.
- e) Someterse en las diferencias profesionales que se produzcan entre colegiados al arbitraje y conciliación del Colegio en primer término, sin perjuicio de interponer, en su caso, el recurso precedente.

En los trabajos profesionales que realice, observar todas las normas y preceptos que establece la legislación vigente, las dictadas por el Colegio, por el Consejo Autonómico, en su caso, y por el Consejo General, así como aquéllas otras encaminadas a mantener y elevar el prestigio, dignidad, decoro y ética profesional.

- j) Cumplir con respecto a los órganos directivos del Colegio y del Consejo General y con los colegiados los deberes de disciplina, respeto y armonía profesionales.

Artículo 41.- Derechos de los colegiados.

- a) Actuar profesionalmente en todo el ámbito nacional, en los términos previstos en la vigente legislación sobre Colegios Profesionales y en estos Estatutos.
- b) Participar en la gestión corporativa, ejerciendo el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos que establecen estos Estatutos.
- c) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.
- d) Llevar a cabo los trabajos que sean solicitados al Colegio por Organismos oficiales, Entidades o particulares, y que les corresponda, respetándose el turno previamente formado.
- e) Ser representado o defendido por el Colegio, por el Consejo Autonómico o, en caso necesario, por el Consejo General, cuando necesiten presentar reclamaciones justas, bien individual o colectivamente, ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades o particulares, y en cuantas divergencias surjan en ocasión de ejercicio profesional.
- f) Ser informado de la situación económica del Colegio, de oficio o a petición propia.

Artículo 42.- Atribuciones de los colegiados.

La competencia y atribuciones profesionales de los colegiados, en ejercicio de la profesión, serán las que les correspondan con arreglo al vigente ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO VII

Del Régimen Disciplinario

Artículo 43.- Ejercicio de la función disciplinaria.

El Colegio sancionará disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos generales y particulares, el Reglamento de Régimen Interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas colegiales.

Artículo 44.- Infracciones.

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Merecen la consideración de faltas muy graves, las infracciones reputadas como graves en las que concurra alguna de estas circunstancias:

- a) Intencionalidad manifiesta.
- b) Negligencia profesional inexcusable.
- c) Desobediencia reiterada a acuerdos colegiales.
- d) Daño o perjuicio grave al cliente o a terceros.
- e) Obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita.
- f) Hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando exista prevalimiento de esta condición.
- g) Haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de infracción grave.

2.- Son faltas graves:

- a) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.
- b) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno, del Consejo Autonómico, en su caso, o del Consejo General.
- c) La desatención a los cargos colegiales, sea de Junta de Gobierno, sea de Consejo Autonómico, en su caso, sea del Consejo General, como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.
- d) Encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola o Perito Agrícola por quien no reúna la debida aptitud legal para ello.
- e) Incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales del Ingeniero Técnico Agrícola o Perito Agrícola, determinados en la normativa deontológica vigente.
- f) Incumplimiento de los acuerdos emanados de la Asamblea General del Colegio, de la Junta de Gobierno, del Consejo Autonómico, en su caso, o del Consejo General.
- g) La realización de trabajos profesionales con omisión del preceptivo visado colegial, el incumplir las normas estatutarias o colegiales sobre visado, con daño grave del prestigio de la profesión o de los intereses legítimos de terceros, así como la efectiva prestación del servicio profesional cuando el trabajo no ha sido visado por el Colegio en cuyo ámbito se desarrolla la actuación profesional.
- h) Falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional, así como la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.
- i) La realización de trabajos o intervenciones profesionales que por su índole atentan al prestigio profesional, o que su ejecución no cumpla las normas establecidas por las Leyes o por el Colegio.

3.- Serán faltas leves las infracciones no comprendidas en el apartado anterior y las que, aun estándolo, revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias; falta de intencionalidad o escasa importancia del daño causado.

Artículo 45.- Sanciones.

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1.^a- Amonestación privada.
- 2.^a- Apercibimiento por escrito.
- 3.^a- Amonestación pública.
- 4.^a- Suspensión en el ejercicio profesional hasta un mes.
- 5.^a- Suspensión en el ejercicio profesional entre un mes y un día y un año.
- 6.^a- Suspensión en el ejercicio profesional entre un año y un día y dos años.
- 7.^a- Expulsión del Colegio.

Las sanciones 4.^a a 7.^a implican la accesoria suspensión de derechos electorales por el tiempo de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieren.

Artículo 46.- Correspondencia entre infracciones y sanciones.

A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.ª a 2.ª. A las infracciones graves las sanciones 3.ª a 5.ª. A las infracciones muy graves las sanciones 6.ª y 7.ª.

Artículo 47.- Competencias y recursos.

La Junta de Gobierno del Colegio, ejercerá la función disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes.

Corresponde al Consejo General o al Consejo Autonómico, en su caso, la imposición de sanciones por la actuación, profesional o colegial, de los miembros de la Junta de Gobierno.

Contra las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno cabe recurso de alzada ante el Consejo General. Contra las sanciones acordadas en primera instancia por el Consejo General, cabrá recurso potestativo ante el propio Consejo General frente a las mismas, en los términos señalados en el Capítulo VIII.

Artículo 48.- Procedimiento disciplinario.

1.- *Iniciación.*- El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno, o a instancia de parte del Presidente del Colegio, del respectivo Delegado, o en virtud de denuncia firmada por un Ingeniero Técnico Agrícola o Perito Agrícola o por un tercero con interés legítimo.

El órgano titular de la función disciplinaria, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenará el archivo de las actuaciones o dará trámite al expediente, designando, en ese momento, a un Instructor.

2.- *Instrucción.*- Tras las oportunas diligencias indagatorias, el Instructor propondrá el sobreesimiento del expediente, si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario.

En el pliego de cargos habrá de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta, así como la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora la misma. Se concederá al expedientado un plazo de quince días hábiles para que pueda contestar por escrito, formulando el oportuno pliego de descargos.

En el expediente son admisibles todos los medios de prueba, que sean admisibles en Derecho, correspondiendo al Instructor la práctica de las que habiendo sido propuestas, estime oportunas o las que él mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas deberá existir constancia escrita en el expediente.

3.- *Resolución.*- Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el Instructor lo elevará, con la correspondiente propuesta de resolución, al órgano disciplinario, ante el cual se concederá al expedientado nuevo trámite de audiencia, para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión del órgano disciplinario.

El procedimiento disciplinario será aplicable tanto para la instrucción de expedientes por la Junta de Gobierno, como por el propio Consejo Autonómico, en su caso, o por el Consejo General.

Artículo 49.- Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.

Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben a los seis meses, las impuestas por faltas graves al año, y las impuestas por infracciones muy graves a los dos años.

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción, y los de las sanciones desde que adquiera firmeza.

La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción, interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro años.

CAPÍTULO VIII

Régimen de los Actos y Recursos Corporativos*Artículo 50.- Régimen jurídico.*

El Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León como Corporación de Derecho Público está sujeto en sus actos al Derecho Administrativo.

Se exceptúan las cuestiones de índole civil y penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.

Artículo 51.- Validez y ejecutividad.

1.- En cuanto estén sometidos al derecho administrativo, los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio se ajustarán a las normas que se indican a continuación, aplicándolas según su rango y condición:

- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 8/1997 de 8 de julio, reguladora de los Colegios Profesionales de Castilla y León y del Reglamento de esta última, aprobado por Decreto 26/2002 de 21 de febrero.
- Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas y de su Consejo General, aprobado por Real Decreto 2772/1978, modificado Real Decreto 429/1999 y Real Decreto 861/2003.
- Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León.

2.- Los acuerdos de la Junta General y los de la Junta de Gobierno, tanto del Colegio como de sus Delegaciones en su ámbito, así como las decisiones del Decano gozarán de ejecutividad inmediata, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes.

3.- Las notificaciones personales a los colegiados, incluso en materia disciplinaria, se harán en el domicilio profesional comunicado al Colegio. Sin embargo, si no fuera posible hacer la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega señalada en los apartados 2 y 3 de dicho artículo podrá realizarla un empleado del Colegio; y, si así tampoco fuera posible hacer la notificación, se tendrá por efectuada mediante la publicación en el tablón de anuncios del Colegio durante quince días, según lo dispuesto en el artículo 61 de referida Ley.

Artículo 52.- Nulidad de pleno derecho y anulabilidad de los actos.

1.- Son nulos de pleno derecho cualesquiera actos del Colegio, en los casos establecidos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.

2.- Son anulables los actos que incurran en cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 53.- Recursos corporativos.

1.- Los actos y resoluciones adoptados por los órganos del Colegio sometidas al Derecho Administrativo, ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2.- Contra los actos y resoluciones de los órganos de gobierno y los actos de trámite, si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo General, o en su caso, ante el Consejo Autonómico.

El plazo para interponer dicho recurso será de un mes, si el acto es expreso. Si no lo fuere, el plazo será de tres meses.

3.- El interesado, podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme lo previsto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones del Colegio cuando éste ejerza funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales sobre el ejercicio profesional*Artículo 54.- Comunicación previa de los encargos.*

Todo Ingeniero Técnico Agrícola o Perito Agrícola comunicará al Colegio, mediante impreso normalizado, facilitado por éste, cuantos encargos

profesionales le hayan sido comprometidos. En la comunicación describirá las características técnicas, normativas y cuantas circunstancias sean necesarias para su identificación y localización. No comprenderá ni los honorarios, ni demás condiciones contractuales libremente pactadas.

El encargo se comunicará al Colegio con la antelación suficiente que, en función de la naturaleza del trabajo, estime prudencialmente la Junta de Gobierno.

Sin este requisito, no se admitirá, posteriormente, ningún trabajo profesional para su visado. El Colegio podrá hacer, en este trámite de la comunicación previa, cuantas observaciones juzgare que pudieran afectar al posterior otorgamiento del visado colegial.

Únicamente se exceptuarán los casos que por sus características sean de extraordinaria urgencia. En tal caso, se dará cuenta al Colegio inmediatamente después de su realización.

Artículo 55.– Visado colegial.

Todos los trabajos profesionales suscritos por Ingeniero Técnico Agrícola o Perito Agrícola deberán ser objeto de visado colegial.

El visado colegial es un acto de control profesional que comprende la comprobación de:

- La identidad y habilitación legal del Ingeniero Técnico Agrícola o del Perito Agrícola autor del trabajo.
- La corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo.
- El cumplimiento de todas las normas, legales o colegiales, sobre especificaciones técnicas.
- La observancia de la normativa, profesional y colegial, aplicable al trabajo de que se trate.

El visado no comprenderá los honorarios, ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

La potestad de visado se ejercerá exclusivamente por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León cuando el trabajo profesional se vaya a desarrollar en su ámbito territorial.

El reglamento de Régimen Interior del Colegio podrá desarrollar las normas de visado.

Artículo 56.– Tramitación de trabajos.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León promoverá las acciones necesarias ante los Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio, Corporaciones, Tribunales y Entidades de cualquier orden y jurisdicción, para evitar la admisión o tramitación de trabajos técnicos o facultativos de cualquier clase, realizados en beneficio de interés privado, por Perito Agrícola o Ingeniero Técnico Agrícola, si no están visados por alguno de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas.

Artículo 57.– Nota-encargo o presupuesto.

Cuando un Ingeniero Técnico Agrícola o Perito Agrícola reciba un encargo profesional, presentará al cliente, para su aceptación, una nota-encargo, en la que constará, con el mayor detalle que sea posible, las características del trabajo a desarrollar y el cálculo aproximado de los honorarios o en su defecto el método convenido para su práctica.

Artículo 58.– Servicio de cobro colegial.

Cuando tenga establecido el correspondiente servicio, los Ingenieros Técnicos Agrícolas o Peritos Agrícolas podrán encomendar, de forma libre y expresa al Colegio la gestión del cobro de sus honorarios profesionales. Cuando la reclamación devenga contenciosa será preciso un acuerdo de viabilidad de la Junta de Gobierno en la que se juzgue conveniente la intervención del Colegio, estableciendo la aportación que se convenga para atender los gastos que origine la reclamación, y siempre que por el colegiado se hubieran cumplido las normas de visado, hoja de encargo de trabajo y demás establecidas reglamentariamente.

Artículo 59.– Relaciones con otros profesionales.

- En trabajos de colaboración, la parte realizada por el colegiado deberá responsabilizarla con su firma y efectuar el correspondiente visado colegial, aplicándose sobre la parte realizada, las mismas condiciones y derechos establecidos en estos Estatutos para los trabajos profesionales independientes.
- En aquellos casos en que, por la complejidad operativa, de organización u otra causa, fuera difícil establecer la estimación de la colaboración eventual o permanente de los distintos profesionales que intervinieran, el Colegio establecerá convenios sobre los derechos de visado con la Entidad o persona jurídica representativa de los mismos.

CAPÍTULO X

Régimen de disolución del Colegio

Artículo 60.– Disolución.

La disolución del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Peritos Agrícolas de León será promovida por el propio Colegio, mediante acuerdo adoptado en una Asamblea General, convocada al efecto, siendo necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los colegiados integrantes del Colegio. El acuerdo se remitirá a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, para su aprobación. La asamblea decidirá sobre el destino del patrimonio colegial y designará una comisión encargada de liquidarlo.

Artículo 61.– Liquidación de bienes.

a) En caso de que el Colegio sea absorbido por otro, será la Asamblea General del primero la que decida el destino de sus bienes y pertenencias.

b) En caso de disolución o reestructuración que afecte la naturaleza, constitución o fines del Colegio, sus bienes o pertenencias que pudieran resultar sobrantes después de satisfacer las deudas, se repartirán entre todos los colegiados que tengan, como mínimo, un año de antigüedad y proporcionalmente a los años de colegiación efectiva de cada uno de ellos, siempre y cuando figuren como altas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación lo previsto en los vigentes Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos disciplinarios que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en estos Estatutos, si fuesen más favorables para el inculcado.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos particulares entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

CONSEJERÍA DE FOMENTO

ORDEN FOM/1140/2004, de 6 de julio, por la que se aprueba el expediente de información pública y se aprueba definitivamente el Estudio Informativo de la Variante de la Baña (Carretera LE-126, antigua CV-230/I). Clave: E.I. 1.2-LE-16. Provincia: León.

Vista la Propuesta de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de fecha 11 de junio de 2004.

Visto el Informe de la Asesoría Jurídica de fecha 15 de junio de 2004.

Visto el expediente del Estudio Informativo de la Variante de La Baña, carretera LE-126, en el que figuran los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

1.º– Con fecha 22 de septiembre de 1999 se dicta la Orden de Estudio del Estudio Informativo de la Variante de La Baña (León).

2.º– El 9 de noviembre de 2000, se remite la Memoria-Resumen de la primera fase del estudio a la Consejería de Medio Ambiente a fin de que se proceda a iniciar el trámite de Consultas Previas.

3.º– El 4 de abril de 2001, la Consejería de Medio Ambiente remite el resultado de las Consultas Previas, proceso en el que habrían presentado